



Causa No. 104-2017-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 104-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

VOTO DE MAYORÍA

CAUSA No. 104-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2017, las 15h30.-

I. ANTECEDENTES

- a) Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de noviembre de 2017, a las 15h39; el Oficio N°079 S.G, en una (1) foja y en calidad de anexos mil doscientos treinta y un (1231) fojas, mediante el cual la abogada Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, señala que en atención a la petición realizada por el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Sevilla de Oro, mediante escrito presentado en fecha 16 de noviembre de 2017 a las 14h18 solicita: *“...se remita expediente administrativo de remoción seguido en su contra; en dicho contexto en cumplimiento de lo prescrito en el inciso séptimo del art. 336 del COOTAD...”*, para que sea conocida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en consulta. (fs.1232)
- b) Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó al expediente el No. 104-2017-TCE y en virtud del sorteo realizado el 21 de noviembre de 2017, se radicó la competencia como Juez Sustanciador en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.(fs.1233)
- c) Mediante providencia dictada el 24 de noviembre de 2017, a las 11h30, se dispuso que la abogada Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Sevilla de Oro, dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue el



Causa No. 104-2017-TCE

expediente original relacionado con la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro. (fs.1236)

- d) Mediante providencia dictada el 24 de noviembre de 2017, a las 15h30, se dispuso que se notifique a la abogada Beatriz Campoverde, en el edificio donde funciona el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro. (fs. 1251)
- e) El 26 de noviembre de 2017, a las 08h48, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N° 080 S.G; suscrito por la abogada Beatriz Campoverde Cevallos, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Sevilla de Oro; dentro del cual señala que, da cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el 24 de noviembre de 2017, las 11h30; y por un lapsus calami se ha señalado la certificación de forma errónea, adjunto remite el expediente original relacionado con la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro. (fs.2493)
- f) Mediante auto de 30 de noviembre de 2017, las 10h30; el juez sustanciador, admite a trámite y dispone que a través de Secretaría General se remita copias simples del expediente de la consulta enviada mediante Oficio N°080 S.G, a los Jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que procedan con el estudio del mismo.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

II. ANÁLISIS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que:

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70, numeral 14, del mismo cuerpo legal, establece que:



Causa No. 104-2017-TCE

*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de **las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades** de los gobiernos autónomos descentralizados. (El énfasis no corresponde al texto original)*

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

***Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades** de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (El énfasis es propio)*

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla, de la provincia de Azuay.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: decídanse

*Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...** (El énfasis no corresponde al texto original)*

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta ha sido solicitada por señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay, quien fue removido de su cargo a través del Acta N°039, de la Sesión Extraordinaria de miércoles 8 de noviembre de 2017, del Concejo Municipal del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay; la misma que fue notificada el 14 de noviembre de 2017, a las 11h20, conforme consta de la razón de notificación sentada por la abogada Beatriz Campoverde Cevallos, Secretaria del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay. (fs. 2462 vta.)



Causa No. 104-2017-TCE

La petición de consulta respecto de la remoción en contra del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay, fue presentada en la Secretaría General de dicho organismo, suscrita con su abogado patrocinador, el 16 de noviembre de 2017, a las 14h18. (fs. 2465 a 2470)

Por lo expuesto, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

III. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

3.1. La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que:

Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de



Causa No. 104-2017-TCE

fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral (...)

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, a las garantías constitucionales del debido proceso y a la seguridad jurídica, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, garantiza a las autoridades que conforman los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para las remociones, otorgándole ésta competencia al Tribunal Contencioso Electoral.

El literal n) del artículo 57 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone entre otras como atribuciones del Concejo Municipal lo siguiente:

Remover según sea el caso, con voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejales y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso.



Causa No. 104-2017-TCE

Así mismo el artículo 333 del Código ibidem determina expresamente las causales por las cuales el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado puede ser removido.

Por tanto al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde la revisión del expediente íntegro remitido por la Secretaria del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay, tomando en consideración el procedimiento de remoción reglado en el artículo 336 del COOTAD, siendo de esta manera que la norma referida obliga en una primera etapa el cumplimiento de requisitos y condiciones para el o los denunciantes; y, otra para la sustanciación de la denuncia en el órgano autónomo descentralizado, garantizando las normas constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica.

3.2. Con respecto a la denuncia que es presentada por los ciudadanos que proponen una remoción de una autoridad, el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en el siguiente sentido¹:

La norma transcrita establece que la denuncia a más de estar por escrito, debe cumplir ciertos elementos para su admisibilidad, entre ellos: i) la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado en la denuncia.

La denuncia propuesta en contra del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay, se presentó ante la Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado el 29 de septiembre de 2017, a las 10h49, nombrando además como su Procurador Común al señor Sergio Bolívar Vera Cárdenas. (fs 1265 a 1273). El reconocimiento de firmas de los denunciantes se lo realiza mediante documento N°20170113000D01351, ante la Notaria Única del cantón Sevilla de Oro, el 27 de septiembre de 2017, a las 17h06 y que los denunciantes se encuentran domiciliados en el cantón Sevilla de Oro, conforme se desprende del acta de la diligencia de reconocimiento de firmas. (fs. 1262 y 1263).

¹ Sentencias Causas Nros.097-2017-TCE; 101-2017-TCE



Causa No. 104-2017-TCE

Además se constata que, de la recepción realizada por la abogada Beatriz Magdalena Campoverde, Secretaria del GAD del cantón Sevilla de Oro, la denuncia consta de veinte y nueve (29) fojas. (fs. 1264).

En el escrito de denuncia planteada por los peticionarios señalan que agregan como prueba lo siguiente: a) Copia del Registro otorgado por el Ministerio de Trabajo, con lo cual demuestra que el señor VÍCTOR AURELIO RUBIO FAJARDO, registra impedimento legal para ejercer cargo público, por adeudar al Servicio de Rentas Internas. b) Informe de deudas de contribuyentes, obtenido del Servicio de Rentas Interna, en el que se refleja que hasta la fecha señor VÍCTOR AURELIO RUBIO FAJARDO, adeuda la suma de 141.877,73, dólares americanos. c) Copia del Plan de Gobierno para el periodo 2104-2019 presentado por el señor Aurelio Rubio, por la Alianza Participa-Igualdad 62&82, de la cual se refleja que no ha cumplido en nada las propuestas de campaña contenido en su plan de gobierno.

Finalmente en su escrito los denunciantes nombran un procurador común, señalan un correo electrónico para notificaciones, con lo cual se estaría cumpliendo lo dispuesto en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD.

3.3. En lo relativo a las actuaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay, se realiza las siguientes consideraciones:

Los artículos 335 y 336 del COOTAD, determinan el procedimiento a seguir en el proceso de remoción en contra de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados en los que a la luz debe cumplir ciertos parámetros: **i)** Presentación de la denuncia ante el subrogante en caso de que la denuncia fuere en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado o ante la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado. **ii)** Conformación de Comisión de Mesa. Para el caso que la autoridad a quien se propone la denuncia sea miembro de la Comisión de Mesa, el Concejo designará a otro miembro del órgano legislativo.² **iii)** Envío de denuncia a la Comisión de Mesa. **iv)** Calificación de la denuncia, citación con el contenido de la denuncia, formación del expediente, apertura término de prueba. **v)** Término de prueba. **vi)** Elaboración y presentación del informe de la Comisión de Mesa. **vii)** Convocatoria a sesión extraordinaria del órgano legislativo. **viii)** Notificación con la convocatoria a las partes a la sesión extraordinaria señalando día y hora. **ix)** Desarrollo de la sesión extraordinaria en la que se conoce el informe de la Comisión de Mesa y se expone los argumentos de cargo y de descargo por las partes. **x)** Adopción

² Sentencia Causa Nro. 084-2017-TCE



Causa No. 104-2017-TCE

de la resolución con las dos terceras partes de sus miembros, con excepción del proceso de remoción a una autoridad de las juntas parroquiales rurales. **xi)** Notificación de la resolución; y, **xi)** Solicitud de consulta y envío de expediente.

Del expediente se desprende que con Oficio N°Of.-N°057 S.G., de 3 de octubre de 2017, la Secretaria del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, remite la denuncia a los señores Klever Méndez y Patricio Amaya, como miembros de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, menciona que el expediente consta de 9 fojas originales y 32 fojas adicionales (fs.1303), dando cumplimiento al término de dos días previsto en el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, sobre la entrega de la denuncia a la Comisión de Mesa.

De la fe de recepción realizada el 29 de septiembre de 2017, a las 10h49, por la parte de la Secretaria del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro (fs.1264), se desprende que la denuncia contiene nueve (9) fojas y sus anexos en veinte y nueve (29) fojas, lo que contradice con lo remitido a la Comisión de Mesa mediante Oficio Nro. 057 S.G. de fecha martes 03 de octubre de 2017, documento en el que consta ***“...petición consta de 9 fojas originales y 32 fojas adicionales de documentos habilitantes...”***; por lo que, llama la atención la actuación de la Secretaria del GAD Municipal, ya que no se cuenta con la certeza de cuál fue la documentación ingresada, materia de la presente denuncia, lo cual no responde a la verdad procesal y que invalidaría el trámite administrativo y al debido proceso.

3.4. A fojas 1309 vuelta del expediente consta la Convocatoria a Sesión Extraordinaria suscrita por el Vicealcalde del cantón Sevilla de Oro, que textualmente señala:

En atención a la denuncia remitida por parte de la Secretaria del Concejo Municipal, Mediante Oficio Nro. 057 S.G. de fecha martes 03 de octubre de 2017, la misma que ésta dirigida e contra del Sr. Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, en aplicación de lo determinado en el art.335 del COOTAD, en relación con el art.16 y 17 de la Ordenanza de Organización y funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, en mi calidad de Vicealcalde, se convoca a sesión extraordinaria del órgano legislativa, en igual sentido se convoca a la concejal alterna Sonia Esperanza Castro Heras, a fin de que actúe en dicha sesión conforme lo determina la ley, la misma que se llevará a cabo en la sala de sesiones del Concejo Municipal, el día jueves 05 de octubre de 2017, a las 10h00, en la que se tratará el siguiente orden del día:

1.- Constatación de Quórum



Causa No. 104-2017-TCE

2.- *Recusación del señor Aurelio Rubio, Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, en su calidad de Presidente de la Comisión de Mesa, en vista de que la denuncia está presentada en su contra.*

3.- *Designación del Concejal Miembro de la comisión de mesa para la tramitación de la denuncia presentada en contra del señor Aurelio Rubio Alcalde del GAD Municipal (...)*

(Lo subrayado no corresponde al texto original)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 335 y al inciso segundo del artículo 336 del COOTAD, la convocatoria a la Sesión Extraordinaria realizada por el Vicealcalde del cantón Sevilla de Oro para el jueves 5 de octubre de 2017, a las 10h00, si bien cumple con el presupuesto de haber convocado a los integrantes del órgano legislativo para tratar la denuncia presentada al Alcalde de dicha jurisdicción y tratar el orden del día propuesto, sin embargo en la misma se observa que se convoca a integrar el Pleno del Órgano Legislativo a la señora Sonia Esperanza Castro Heras, como concejal suplente.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.

Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República y su binomio vicepresidencial; Gobernadoras o Gobernadores; Prefectas o Prefectos y sus respectivos binomios; así como las de Alcaldesas o Alcaldes Municipales o Distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales...

De la misma forma el artículo innumerado a continuación del artículo 167 del mismo Código de la Democracia, establece:

...En caso de ausencia o imposibilidad de asistir de los respectivos alternos de los asambleístas, concejales y vocales de las Juntas Parroquiales, la secretaria del órgano respectivo convocará a aquellos candidatos principales que sigan en la lista en el orden de votación. (El subrayado no corresponde al texto original)



Causa No. 104-2017-TCE

Para el caso de asambleístas, de no existir más candidatos en la lista de la respectiva circunscripción electoral, se convocará al candidato siguiente según la votación de la lista nacional.

En el caso de ausencia definitiva y si se hubieren agotado todos los posibles alternos de la misma fuerza política, tendrá derecho a ejercer esa representación el siguiente candidato o candidata más votada.

Los artículos 13, 16 y 32 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro³:

Art.13.- Integración del Concejo.- El Concejo Municipal estará integrado por el alcalde o Alcaldesa quien lo presidirá y las concejales y los concejales (...)

Art.16.- Integración de la Comisión de Mesa.- Esta Comisión la integran: el Alcalde o Alcaldesa, el Vicealcalde o Vicealcaldesa y una Concejala o Concejales Municipal designado por el Concejo. Excepcionalmente, cuando le corresponde conocer las denuncias contra el Alcalde o Alcaldesa y tramitar su destitución, la presidirá el Vicealcalde o Vicealcaldesa y el Concejales designará una concejala o concejal municipal para que integre la Comisión de Mesa (...)

Art.32.- Ausencia de Concejales o Concejales.-... En caso de ausencia temporal, la o el concejal principal comunicará por escrito del particular al Concejo y a su suplente con la indicación de las sesiones que no actuará (...)

De la revisión efectuada del Acta N°034 de la Sesión Extraordinaria de jueves 5 de octubre de 2017, se constata los nombres de los concejales que integran el Órgano Legislativo del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, exceptuándose a la concejal suplente, de lo cual se determina que el Concejo está integrado por cinco (5) concejales, además del Alcalde, es decir por seis (6) miembros. El quórum de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados es la mitad más uno de sus miembros, como así lo dispone el artículo 320 del COOTAD⁴.

³ Fojas 2473 a 2486 del Expediente remitido por la Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sevilla de Oro.

⁴ Art. 320 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.- **Quórum.-** Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en este Código.



Causa No. 104-2017-TCE

De la normativa transcrita se desprende que los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán llamar a actuar a los suplentes o alternos de dignidades pluripersonales principales y que integran los órganos legislativos, exclusivamente en los casos de ausencia temporal o definitiva de la autoridad que ejerza el cargo como principal. En virtud de ello, de acuerdo a lo que dispone la ley y a su propia normativa interna, la autoridad competente puede disponer convocar a un suplente o alterno para que integre el órgano legislativo.

Se exceptúa de ésta condición la dignidad de Alcalde quien al ser una dignidad unipersonal no tiene un suplente o alterno, en este caso lo subroga exclusivamente el Vicealcalde para que cumpla con sus funciones de acuerdo a lo que determina el COOTAD.

Del análisis efectuado, en la Convocatoria y del Acta N°034 de la Sesión Extraordinaria de jueves 5 de octubre de 2017 (fs.1306 a 1308), luego de dar lectura al orden del día, dentro del primer punto en la parte pertinente se determina:

(...) Por Secretaria se procede a constatar el Quórum reglamentario, encontrándose presente los Concejales: Castro Sonia, Chimbo Juan, Méndez Kléver, Mora Segundo, Moscoso Galo y presidiendo la sesión, Ing. Patricio Amaya, en su calidad Vicealcalde; existiendo por consiguiente el Quórum Reglamentario (...)

(El subrayado no corresponde al texto original)

De la misma forma se puede observar que dentro del expediente de remoción materia de la presente consulta, no consta pieza procesal alguna que corrobore la razón legal y debidamente justificada para que el Vicealcalde del cantón Sevilla de Oro, haya convocado a la señora Sonia Esperanza Castro Heras, en calidad de Concejala Suplente para integrar la sesión extraordinaria y el Pleno del órgano legislativo, conforme a lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 167 del Código de la Democracia y artículo 32 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, ya que como se ha evidenciado el Concejo Municipal contaba con el quórum necesario para la realización de la sesión, sin que sea necesario la presencia de la Concejala Suplente, ya que se encontraban presentes todos sus miembros principales con excepción del Alcalde por cuanto la denuncia fue presentada en su contra.

En consecuencia, el acto de convocatoria dispuesto por el ingeniero Patricio Amaya, Vicealcalde del Gobierno Municipal del cantón Sevilla de Oro, para que integre y actúe la señora Sonia Esperanza Castro como Concejala Suplente



Causa No. 104-2017-TCE

en la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día jueves 5 de octubre de 2017, sin causa debidamente justificada, genera que las subsecuentes actuaciones y resoluciones adoptadas por el Concejo Municipal carezcan de efecto jurídico alguno tomando en consideración que la mencionada Concejal Suplente integró el Pleno de Concejo Municipal y participó con voz y voto en dicha sesión, incumpliendo de esta manera los principios de obligatoriedad de aplicación de las normas y de competencia que se encuentra prescritas en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Por lo analizado anteriormente, el incumplimiento de las normas jurídicas, vicia el procedimiento de remoción instaurado al Alcalde del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, invalidan todos los actos subsecuentes, tales como la conformación de la Comisión de Mesa para la sustanciación del proceso, hasta la resolución de remoción efectuada en sesión extraordinaria realizada el miércoles 8 de noviembre de 2017, en la que también se puede evidenciar que interviene la Concejal Suplente señora Sonia Esperanza Castro, con voz y voto.(fs. 2451 a 2461)

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral del análisis efectuado al proceso de remoción en contra del Alcalde de GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay, determina que no se ha observado las garantías constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, incumpliendo de esta manera las formalidades y el procedimiento establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. El proceso de remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay, no cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, consecuentemente la Resolución adoptada en la Sesión Extraordinaria del día miércoles 8 de noviembre de 2017, por el Concejo Municipal del Gobierno



Causa No. 104-2017-TCE

Autónomo Descentralizado del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay, no surte efecto legal alguno.

2. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:

2.1.- Al Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay, y a sus abogados patrocinadores, a través de los correos electrónicos tarquino.orellana@gmail.com; carlos.becilla@ame.gob.ec; y vinicio.cueva@ame.gob.ec, y en la Casilla Contenciosa Electoral N°011.

2.2.- A la abogada Beatriz Campoverde Cevallos, Secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, a través del correo electrónico ariesbeatriz88@yahoo.es

3. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE VOTO CONCURRENTENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA VOTO CONCURRENTENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE

JA





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 104-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO CONCURRENTES

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA No. 104-2017-TCE

JUEZA: MGTR. MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA

En atención a que mi criterio no coincide con la parte considerativa de la Sentencia de Mayoría, en aplicación del inciso final del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emito el presente VOTO CONCURRENTES, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2017, las 15h30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a. Escrito presentado por el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro y su abogado patrocinador Dr. Tarquino Orellana Serrano, de fecha 16 de noviembre de 2017, a las 16h00, mediante el cual solicita, se remita el expediente del proceso de remoción seguido en su contra para consulta del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.¹
- b. El 20 de noviembre de 2017, a las 15h39, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. 079 S.G. de 20 de noviembre de 2017, suscrito por la Ab. Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Sevilla de Oro, y en calidad de anexos mil doscientos treinta y un (1231) fojas que contiene el expediente administrativo de remoción que se sustanció

¹ Fojas 2465 a 2470 del Proceso



en contra del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro.²

- c. El 21 de noviembre de 2017, se procedió al sorteo realizado por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certificó que la causa No. 104-2017-TCE le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.³
- d. Con fecha 23 de noviembre de 2017, a las 11h25, el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, en su calidad de Alcalde del cantón Sevilla de Oro, presentó un escrito en el cual designa abogado defensor, señala correo electrónico para futuras notificaciones y solicita se le confiera casillero contencioso electoral para futuras notificaciones.⁴
- e. Con fecha 24 de noviembre de 2017, a las 11h30, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia dispuso que la abogada Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Sevilla de Oro, dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue el expediente original relacionando con el proceso de remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, y se asignó la casilla electoral No. 11 para futuras notificaciones.⁵
- f. Con fecha 24 de noviembre de 2017, a las 15h30, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, amplía el auto de fecha 24 de noviembre de 2017, a las 11h30, en el sentido que se notifique a la abogada Beatriz Campoverde en el edificio donde funciona el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, para precautelar el acceso a la tutela, el derecho de defensa y el debido proceso.⁶
- g. Oficio No. 080 S.G. de 24 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro que da cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Sustanciador.⁷

² Fojas 1233 del Proceso

³ Fojas 1233 del Proceso

⁴ Fojas 1234 y 1235 del Proceso

⁵ Fojas 1236 del Proceso

⁶ Fojas 1251 del Proceso

⁷ Fojas 2493 del Proceso



- h. Mediante auto de 30 de noviembre de 2017, a las 10h30, el señor Juez Sustanciador admitió a trámite la presente Consulta.⁸

Consideraciones Previas

De la revisión del expediente administrativo relacionado con la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, remitido por la Secretaria de Concejo del GAD Municipal del Cantón Sevilla de Oro, se colige:

1. Con fecha 29 de septiembre de 2017, las 10h49, los señores Carlos Miguel Peralta Berzosa, Tania Zoraya Vera Vera, Carlos Geovanny Tapia Tapia, Martha Raquel Amaya Berzosa, Martha Leonor Vera, Melida Tapia Maldonado, Galo Norberto Amaya Berzosa, Leticia Elicenda Castañeda Matute, Irma Isabel Vera Cárdenas, Darwin Mauricio Cárdenas Vera, Fanny Marlene Cárdenas Castañeda, María Eugenia Cárdenas Cárdenas, Mayra Alexandra García Párraga, Norma Leonor Peralta Tapia y Sergio Bolívar Vera Cárdenas, por sus propios derechos, presentan a la Abg. Beatriz Magdalena Campoverde, Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro la denuncia en contra del señor VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro. Nombrando como procurador común al señor Sergio Bolívar Vera Cárdenas, adjuntando el reconocimiento de firmas, realizado ante el Notario Público del Cantón Sevilla de Oro.⁹
2. La Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 336 del COOTAD, remitió la denuncia a los Señores Miembros de la Comisión de Mesa del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro.¹⁰
3. Mediante convocatoria, el Vicealcalde del GADM, Ing. Patricio Amaya, el 04 de octubre de 2017, convocó a sesión extraordinaria del órgano legislativo, para llevarse a cabo el 05 de octubre de 2017, a las 10h00.¹¹
4. En Acta No 034 de sesión extraordinaria realizada el día jueves 05 de octubre de 2017, se trató en el Orden del día sobre la Recusación del señor Aurelio Rubio, Alcalde del GADM del cantón Sevilla de Oro, y la

⁸ Fojas 2495 y vta. del Proceso

⁹ Fojas 1262 a 1302 del Proceso

¹⁰ Fojas 1303 del Proceso

¹¹ Fojas vta. 1308 del Proceso



designación del concejal miembro de la Comisión de Mesa para tramitar el proceso de remoción.

5. Con fecha 10 de octubre de 2017, las 10h06, la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, dentro del expediente Nro. 001-2017, avocó conocimiento de la denuncia, y dispuso la formación del expediente, la citación al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sevilla de Oro, y la apertura del término de prueba por 10 días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes. La citación al denunciado se realizó, los días 10, 11, 12 de octubre de 2017, mediante tres boletas.¹²
6. Las partes dentro del término de prueba presentaron los correspondientes escritos de cargo y descargo.
7. Con fecha 27 de octubre de 2017, a las 10h04, el señor Sergio Bolívar Vera Cárdenas, en calidad de procurador común, presenta un escrito en el cual manifiesta que se han evacuado todas las pruebas, y por haber concluido el término de prueba solicitan se emita el informe correspondiente de acuerdo al Art. 336 del COOTAD.¹³
8. Con fecha 27 de octubre de 2017, las 10h40, la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, dispuso agregar al proceso el escrito presentado por la parte denunciante, y por haber concluido el término de prueba, se pase el expediente administrativo para la emisión del informe correspondiente. Auto que fue notificado a las partes con fecha 27 de octubre de 2017, según consta de la razón sentada por Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro.¹⁴
9. Con fecha 30 de octubre de 2017, las 09h00, la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, emitió el Informe en el que concluyen: "...Remover de la dignidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO, al señor VÍCTOR AURELIO RUBIO FAJARDO,...", y remitir el informe a la secretaria de Concejo y de la Comisión de Mesa a fin de que el señor Vicealcalde en el

¹² Fojas 1320 a 1329 del Proceso

¹³ Fojas 2438 del Proceso

¹⁴ Fojas 2440 del Proceso



término establecido en el artículo 336 del COOTAD, convoque señalando día y hora a sesión extraordinaria del órgano legislativo.¹⁵

10. Con fecha 06 de noviembre de 2017, siendo las 15h45, la Ab. Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo Cantonal y la Comisión de Mesa, recibió el Informe de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro en 7 fojas y el expediente 001-2017. Sevilla de Oro, "30 de octubre de 2017. A las 09h00".¹⁶
11. Mediante Acta No. 039 de Sesión Extraordinaria del día miércoles 08 de noviembre de 2017, consta la resolución del Concejo Municipal en que se resolvió con cinco votos la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro.¹⁷
12. El 14 de noviembre de 2017, mediante oficio No. 071 S.G., suscrito por la Ab. Beatriz Campoverde, Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, notifica al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, con el acta 039 de la sesión extraordinaria llevada a cabo el 08 de noviembre de 2017, a las 14h30.
13. Mediante oficio No. 073 S.G., de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito por la Ab. Beatriz Campoverde, Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro notifica al señor Sergio Vera, Procurador Común de la parte denunciante con la resolución sobre la denuncia presentada en contra del Alcalde del GADM del cantón Sevilla de Oro.¹⁸
14. Con fecha 16 de noviembre de 2017, el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del cantón Sevilla de Oro, del GADM, presenta un escrito con el que solicita que el proceso de remoción sea remitido en Consulta al Tribunal Contencioso Electoral.
15. Mediante oficio No. 080 S.G. de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrito por la Secretaria del GADM Abg. Beatriz Campoverde, remite al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente original relacionado con la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro; señalando correo electrónico para futuras notificaciones.¹⁹

¹⁵ Fojas 2441 a 2447 y vta. del Proceso

¹⁶ Fojas 2448 del Proceso

¹⁷ Fojas 2451 a 2461 del Proceso

¹⁸ Fojas 2463 del Proceso

¹⁹ Fojas 2493 del Proceso.



1.1 Resolución materia de la Consulta

Consta del Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal del cantón Sevilla de Oro, realizada el 08 de noviembre de 2017, a las 14h30 que tiene por objeto resolver:

"...3.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE MESA DEL GOBIERNO MUNICIPAL SEVILLA DE ORO...", luego del análisis correspondiente y de la constatación de la votación de la Secretaría que indica "... la existencia de cinco votos a favor de la moción de remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro y un voto en contra de la misma, (...) con los cinco votos del Concejo Municipal, **RESUELVE: Artículo Uno: REMOVER** de la dignidad de Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Sevilla de Oro, al señor **VÍCTOR AURELIO RUBIO FAJARDO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0101165801 Quien de acuerdo a las pruebas actuadas se encuentra impedido de ejercer cargo público, por cuanto dicha conducta se encuadra en el incumplimiento de las Normas contenidas en el Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización "COOTAD", al haber inobservado lo prescrito en el literal j) del art. 329. Literal k) del art. 331, del COOTAD, sin causa justificada, consecuentemente encontrándose incurso en la causal de remoción contenida en el literal c) del art. 333 del mismo cuerpo legal cuyo incumplimiento legal se traduce en que el señor alcalde a inobservado las demás normas constitucionales y legales contenidas en los literales c), f) y g) g3) del art. 5, art. 9, art 11 y la disposición general tercera de la LOSEP, en concordancia con el art. 7 y 8 del Reglamento General de la LOSEP, en las que de forma clara se colige que todo servidor público para el ingreso, **cuanto para su desempeño de una cargo público**, no debe encontrarse con impedimento legal para ejercer cargo público...."(sic)²⁰

1.2 Argumentos de los denunciantes

Los señores Carlos Miguel Peralta Berzosa, Tania Zoraya Vera Vera, Carlos Geovanny Tapia Tapia, Martha Raquel Amaya Berzosa, Martha Leonor Vera, Melida Tapia Maldonado, Galo Norberto Amaya Berzosa, Leticia Elicenda Castañeda Matute, Irma Isabel Vera Cárdenas, Darwin Mauricio Cárdenas Vera, Fanny Marlene Cárdenas Castañeda, María Eugenia Cárdenas Cárdenas, Mayra Alexandra García Párraga, Norma Leonor Peralta Tapia y Sergio Bolívar Vera Cárdenas, en la denuncia presentada mediante el cual solicitan la remoción del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

²⁰ Fojas 2451 a 2461 del Proceso



cantón Sevilla de Oro, señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, se contrae en los siguientes argumentos:

- a) Impedimento legal para ejercer cargo público por ser deudor en el servicio de Rentas Internas SRI, misma que se encuentra en firme, por lo tanto hace que la autoridad esté incurso en inhabilidad especial.
- b) El Alcalde ha incumplido de forma absoluta con su plan de gobierno propuesto en campaña, incumplimientos que se reflejan en los ejes de intervención, productivo, social, educación, salud, medio ambiente, vialidad, deportes y seguridad.

En consecuencia, las normas infringidas por el ejecutivo del GADM del cantón Sevilla de Oro son el literal f) del art. 5, art. 9 y 11 de la LOSEP, art. 7 del Reglamento General de la Ley de Servicio Público, literales c), d) y k) del artículo 331 en relación con el literal j) del art. 329 del COOTAD, violaciones éstas en las que se encuentra incurso en la causal de remoción del literal c) del art. 333 del COOTAD.

1.3 Argumentos de la Autoridad denunciada que solicita la absolución de consulta

El señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, por los derechos que le corresponden, interpone Consulta al proceso de remoción, resuelta en sesión extraordinaria de 08 de noviembre de 2017, que se contrae en los siguientes términos:²¹

- a) La denuncia ha sido *“presentada ante un órgano inexistente y tramitada en oficiosidad sospechosa...”*, por cuanto el artículo 335 del COOTAD dispone que si la denuncia es dirigida contra el Alcalde, ésta debe ser presentada a la autoridad que por ley lo subrogue es decir al vicealcalde, sin embargo fue dirigida a los miembros de la Comisión de Mesa, que no son la autoridad subrogante como lo determina la ley, *“... por lo que la denuncia presentada adolece de un vicio insubsanable, no se encuentra ni corresponde a la residencia legal competencial que la ley ha determinado de modo expreso para esta clase de denuncias y trámites.”*.
- b) El Vicealcalde tenía la obligación de excusarse del trámite de remoción conforme el artículo 329 literal a) del COOTAD y la prohibición coherente del literal b) del mismo artículo, ya que *“... la denuncia ha sido reconocida por un grupo de familiares del Señor Vicealcalde quien se hace cargo del trámite de manera oficiosa, ajeno al interés público, tanto de los denunciantes cuanto del señor Vicealcalde. (...)”*.

²¹ Fojas 2465 a 2470 del Proceso



- c) Que el Vicealcalde con una denuncia dirigida a la Comisión de Mesa, "...por sí y ante sí, convoca a una sesión de Concejo cantonal para tramitar la misma ante el Concejo Cantonal", en donde procede a nombrar un concejal para que integre la Comisión de Mesa, esto es una Comisión de Mesa ad-hoc, lo cual contradice lo dispuesto en el art. 76 No.7 letra k) de la Constitución de la República.
- d) Asimismo, la Comisión de Mesa ad-hoc procedió a "...RECUSAR al Alcalde..." puesto que en la sesión del Concejo Cantonal contrariando lo dispuesto en el artículo 335 del COOTAD, convoca a sesión del órgano legislativo únicamente" con el propósito de conocer la denuncia en contra del Alcalde ha desarrollado "... una sui generis (...) fórmula para el ejercicio del derecho del denunciado como lo es la excusa, haya sido concluido en una "recusación", en una exclusión, en una remoción parcial y transitoria que lesiona mis derechos...".
- e) Las causales de remoción son las establecidas en el artículo 333 del COOTAD, por lo que las normas invocadas de la Ley Orgánica de Servicio Público no son pertinentes al caso; ante la norma invocada del artículo 333 letra c) del COOTAD, no se ajusta a alguna conducta específica, alguna acción u omisión que guarde relación con el concepto que la ley ha tipificado como expreso que dispone "Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones legales contenidas en este Código, de las Ordenanzas o las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada", sin que en la denuncia refiera los supuestos incumplimientos normativos.

Petición concreta

La autoridad manifiesta que al no haberse establecido causal de remoción y al existir violación reiterada del trámite y la ley, el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la resolución de remoción dictada en su contra.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS

2.1 COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que:

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, **conocer y absolver acerca de las consultas**



sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70 numeral 14 del mismo cuerpo legal, establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados."

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

"Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización." (El énfasis es propio)

De la revisión del expediente se desprende que la Consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, de conformidad con la resolución en sesión extraordinaria efectuada el 08 de noviembre de 2017 por el Órgano Legislativo del referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) señala:

"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..."
(El énfasis no corresponde al texto original).

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta fue solicitada por el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, luego de



haber sido notificado conforme la razón sentada por la Ab. Beatriz Campoverde el 14 de noviembre de 2017, las 11h20, en la que consta que procedió a notificar mediante boleta al Alcalde del GADM de Sevilla de Oro y que "... al no encontrar a ninguna persona en su domicilio, se procede a fijar en la puerta del lugar de habitación, el documento en el que consta el oficio No. 071 S.G. de fecha 14 de noviembre de 2017, adjuntando el original del acta 039, de sesión extraordinaria del Concejo Cantonal,...), siendo las 12h15, se procede a efectuar la diligencia de NOTIFICACIÓN, al correo electrónico *tarquino.orellana@gmail.com* perteneciente al Dr. Tarquino Orellana (...) con el documento en el que consta el oficio No. 071 S.G. de 14 de noviembre de 2017, el acta 039 escaneada de la sesión extraordinaria del Concejo Cantonal...", constante a fojas dos mil cuatrocientos sesenta y dos y vuelta del proceso.²²

La solicitud de remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con la norma citada, suscrita por el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro y por su patrocinador Doctor Tarquino Orellana Serrano, fue presentada ante el ingeniero Patricio Amaya Tapia. Vicealcalde del Gobierno Municipal del cantón Sevilla de Oro, el 16 de noviembre de 2017, a las 14h18.²³

En tal virtud, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO DE REMOCIÓN

El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD) establece que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral el conocer respecto de las consultas que se produjeran en razón de los procesos de remoción de las autoridades de elección popular, competencia que supone la verificación del cumplimiento de formalidades y procedimiento.

El voto de mayoría, ha inferido de la disposición normativa contenida en el artículo 336 del COOTAD, que la verificación del cumplimiento de formalidades y procedimiento, supone constatar secuencialmente las formalidades establecidas en la norma en cuestión, pero que además la primera verificación exime de la revisión de los demás actos procesales efectuados²⁴. No obstante, y tras un análisis detallado de la norma contenida en el artículo 336 del COOTAD, y en función de una carga argumentativa que permita este cambio de línea jurisprudencial, se

²² Fojas 2.462 y vta. del Proceso

²³ Fojas 2465 a 2.470 del Proceso

²⁴ Precedentes: Causas, 067-2016-TCE, 079-2017-TCE, 001-2017-TCE, 080-2017-TCE, 084-2017-TCE, 097-2017-TCE, 043-2016-TCE, 052-2016-TCE, 002-2015-TCE, 019-2016-TCE.



concluye que, cuando las disposiciones del COOTAD se refieren a remitir “en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento” de los procesos de remoción, al Tribunal Contencioso Electoral, esto supone una constatación del proceso en su integralidad, toda vez que la resolución de remoción es un acto concluyente del **procedimiento** de remoción, es decir, al procedimiento lo integran varios actos procesales que concluyen en una resolución de remoción.

Inferir lo contrario, esto es, el procedimiento como varios actos fragmentarios independientes uno de otros, podría ser entendido como si la resolución final, es decir la resolución de remoción, es independiente de los demás actos procesales, pudiendo mantenerse subsistente aun cuando actos previos no cumplan con la normatividad.²⁵

La Absolución de Consulta posee una particularidad que lo hace distinto a los demás procesos que son de conocimiento de este Tribunal, en cuanto a las pretensiones. Un Recurso de Apelación o Nulidad posee pretensiones específicas de las partes a las que el Tribunal debe dar estricta respuesta a fin de no incurrir en una resolución *infra petita*. Una Absolución de Consulta es independiente de las pretensiones de la parte o, en este caso, autoridad removida, toda vez que la norma es clara en expresar cuál es la obligación del órgano de justicia electoral cuando indica que debe verificar el cumplimiento de “formalidades y proceso”.

Por otro lado, la verificación debe llevarse a cabo de todo el proceso, aun cuando los eventuales incumplimientos se constaten al inicio del mismo, por dos cuestiones adicionales. Porque se evita que si el GAD retoma el mismo proceso de remoción con posterioridad, no reincide en el incumplimiento de las formalidades sobre las cuales no se ha pronunciado; y porque encamina al GAD a que en procedimientos posteriores, se ajuste a la normativa. Con estas consideraciones, esta Juzgadora se aparta del precedente sentado, y resuelve de la siguiente manera.

El artículo 336 del COOTAD, determina las siguientes etapas procesales, (una vez que ha sido presentada la denuncia ante el gobierno descentralizado): *i*) Remitir la denuncia a la Comisión de Mesa; *ii*) Calificación de la denuncia; *iii*) Citación a la autoridad denunciada; *iv*) apertura de la etapa de prueba; *v*) presentación de informe al órgano legislativo; *vi*) Convocatoria al órgano legislativo a sesión extraordinaria y notificación a las partes; *vi*) Lectura de informe y exposición de argumentos; *vii*) Resolución y notificación. Y dentro del término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, la facultad de la autoridad removida, la solicitud de consulta y envío de expediente al Tribunal Contencioso Electoral.

²⁵ Absolución de Consulta No.004-2016-TCE, del Tribunal Contencioso Electoral.



En atención a las etapas que preceden y que constituyen las formalidades así como el procedimiento que dan validez al proceso de remoción de una autoridad de elección popular, corresponde a esta Autoridad observar si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, ha dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD y las demás normas que de ésta se deriven, referido al momento de tramitar y resolver la denuncia, y en consecuencia la remoción de la autoridad electoral denunciada.

i) Presentación de la denuncia;

La presentación de la denuncia conforme se infiere del artículo 336 del COOTAD, incluye las siguientes formalidades: a) Ser presentada ante la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado; b) Firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente; c) Adjuntar documentos de respaldo y la determinación del domicilio y el correo electrónico para notificaciones.

Consta de Autos a fojas 1262 a 1296 que, con fecha 29 de septiembre de 2017, las 10h49, los señores Carlos Miguel Peralta Berzosa, Tania Zoraya Vera Vera, Carlos Geovanny Tapia Tapia, Martha Raquel Amaya Berzosa, Martha Leonor Vera, Melida Tapia Maldonado, Galo Norberto Amaya Berzosa, Leticia Elicenda Castañeda Matute, Irma Isabel Vera Cárdenas, Darwin Mauricio Cárdenas Vera, Fanny Marlene Cárdenas Castañeda, María Eugenia Cárdenas Cárdenas, Mayra Alexandra García Párraga, Norma Leonor Peralta Tapia y Sergio Bolívar Vera Cárdenas, por sus propios derechos, presentan la denuncia en contra del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro. La denuncia fue presentada a la Abg. Beatriz Magdalena Campoverde, Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, petición que contiene las firmas de responsabilidad de los comparecientes, la determinación de la causal para la remoción, contenidas en el literal f) del artículo 5, artículo 9 y 11 de la LOSEP, artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Servicio Público, literales c), d) y k) del artículo 331 en relación con el literal j) del artículo 329 del COOTAD, violaciones de los citados artículos que hace que se encuentre incurso en la causal de remoción contemplada en el literal c) del artículo 333 del COOTAD; así como la designación del procurador común al señor Sergio Bolívar Vera Cárdenas, quien quedó autorizado a suscribir cuanto escrito sea necesario en esta denuncia administrativa, señalando como domicilio en el centro cantonal de Sevilla de Oro, y el correo electrónico para las notificaciones correspondientes. Los comparecientes adjuntaron el reconocimiento de firmas, realizada mediante diligencia No. 20170113000D01351 de 27 de septiembre de 2017 a las 17:06, ante el Notario Público del Cantón Sevilla de Oro, Dr. Edison Ortiz Seminario y anexan 29 fojas, de las cuales seis fojas son copias simples y que



corresponde al documento denominado "PLAN DE GOBIERNO PERIODO 2014-2019", de la Alianza listas 62 y 82.²⁶

La denuncia, según se desprende de su contenido, está dirigida a los **"SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE MESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO"**. A fojas 1303, la Secretaria General del GADM, con oficio No.057 S.G. de 03 de octubre de 2017, remitió a los miembros de la Comisión de Mesa, señores: Mgs. Kléver Méndez e Ing. Com. Patricio Amaya, la denuncia en nueve (9) fojas y treinta y dos (32) fojas en anexos, presentada en contra del ejecutivo del GADM del cantón.

Por tanto, el cumplimiento de las formalidades a la presentación de la denuncia para el proceso de remoción en este caso, se desprende que se presentó ante la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado, contiene las firmas de responsabilidad reconocidas ante autoridad competente, se adjuntó documentos de respaldo y la determinación del domicilio y el correo electrónico para notificaciones conforme lo determina el COOTAD.

i) Envío a la Comisión de Mesa;

El COOTAD en el artículo 336 inciso segundo establece que en el término de dos días contados a partir de la presentación de la denuncia, la Secretaria del gobierno autónomo descentralizado deberá remitirla a la Comisión de Mesa, para que la califique en el término de cinco días.

Por su parte el artículo 336 del mismo cuerpo legal, establece una regla especial para aquellos casos en los cuales la denuncia esté dirigida en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, y es que, la denuncia sea presentada ante su subrogante, "...quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo."

La convocatoria a la cual hace mención la disposición legal es para que el órgano legislativo conforme la Comisión de Mesa, toda vez que al ser uno de sus miembros (presidente) el denunciado, es prescindir de este e incorporar otro a la Comisión, previo al conocimiento de la denuncia.

Mediante oficio No. 057 S.G. de fecha 03 de octubre de 2017, suscrito por la Ab. Beatriz Campoverde, Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 336 del COOTAD, remitió la denuncia a los miembros de la Comisión de Mesa del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, petición que consta en nueve (9) fojas originales y treinta y dos (32) fojas adicionales en documentos habilitantes, presentada el 29 de septiembre de

²⁶ Fojas 1262 a 1302 del Proceso



2017, a las 10h49, en contra del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del GADM de Sevilla de Oro.²⁷

Conforme consta a fojas 1264 del proceso, la fe de recepción realizada La Secretaria del GADM del cantón Sevilla de Oro el día 29 de septiembre de 2017, a las 10h49, recibió "... un escrito que contiene la denuncia de remoción del Sr. Alcalde Aurelio Rubio Fajardo, en nueve (9) fojas, con la documentación de respaldo anexas en veinte y nueve (29) fojas presentados por el señor Sergio Bolívar Vera Cárdenas", sin embargo, el contenido de esta razón no coincide con el contenido del oficio Of.-N0 057 S.G. de 03 de octubre de 2017, remitido por la Secretaria del GADM a la Comisión de Mesa en el que consta: "...mediante la cual presentan la denuncia en contra del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, petición que consta en 9 fojas originales y 32 fojas adicionales de documentos habilitantes." (lo resaltado me pertenece). En ese sentido, la contradicción de la documentación presentada y la entregada, alteraría la verdad procesal en afectación de las partes y del proceso de remoción.

Con la solicitud de remoción dirigida a los miembros de la Comisión de Mesa evidentemente procedía que la secretaria del órgano legislativo remita directamente a la Comisión de Mesa la denuncia, mas, esta actuación opera para los casos en que se propone la remoción del vicealcalde o los concejales de los GADM, sin embargo al ser una denuncia propuesta en contra del Alcalde, aplica lo dispuesto en el artículo 335 del COOTAD, es decir, que la denuncia debe ser remitida al vicealcalde, quien a su vez convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del GAD Municipal como se mencionó en líneas anteriores, para conformar la Comisión de Mesa que conocerá y tramitará el proceso de remoción. Al respecto, de la contestación realizada por el Alcalde del cantón Sevilla de Oro sobre que, **"LA DENUNCIA HA SIDO DIRIGIDA ANTE UNA AUTORIDAD Y UN ÓRGANO INEXISTENTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL"**, es menester citar lo dispuesto en el artículo 326 del COOTAD, sobre la conformación de las comisiones de los gobiernos autónomos descentralizados, en que señala:

"Art. 326.- Conformación.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones."

El artículo 327 inciso primero de la norma ibídem, determina:

"Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. **Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa;** la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos

²⁷ Fojas 1303 del Proceso



normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.”(lo resaltados no corresponde al texto original)

En la misma línea, la Ordenanza de organización y funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro²⁸, sobre la Comisión de Mesa determina en sus artículos 15 y 16 que la Comisión de Mesa tiene la calidad de permanente, y que la integran:

“... el Alcalde, o Alcaldesa, el Vicealcalde o Vice alcaldesa y una Concejala o Concejal Municipal designado por el Concejo. Excepcionalmente, cuando le corresponda conocer denuncias contra el Alcalde o Alcaldesa y tramitar su destitución, la presidirá el Vicealcalde o Vicealcaldesa y el Concejo designará una concejala o concejal municipal para que en ese caso integre la Comisión de Mesa. Cuando se procese una denuncia o destitución del Vicealcalde o Vicealcaldesa, o del concejal miembro de la comisión de mesa, la presidirá el Alcalde o Alcaldesa y, el Concejo designarán una concejala o concejal para que en este caso específico integre la Comisión de Mesa.”

El artículo 17 de la misma Ordenanza señala que, son atribuciones de la Comisión de Mesa:

“... emitir informes referentes a la calificación y excusas de los integrantes del Concejo, y procesar las denuncias de remoción del Alcalde o Alcaldesa, y de las concejalas o concejales, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 335 y 336 del COOTAD”.

En consecuencia, la Comisión de Mesa tiene calidad de comisión permanente, la cual se encuentra constituida con anterioridad, sin embargo, ésta se activa con la remisión de la denuncia y documentos anexos por las denuncias presentadas en contra de las autoridades de elección popular de los GAD municipales.

A vuelta de la foja 1308 del expediente, consta que, con fecha 04 de octubre de 2017 el Ing. Patricio Amaya en su calidad de Vicealcalde del GADM, convocó a sesión extraordinaria del órgano legislativo, para llevarse a cabo el 05 de octubre de 2017, a las 10h00. Dentro de la convocatoria del vicealcalde se desprende: “...*en mi calidad de Vicealcalde, se convoca a sesión extraordinaria del órgano legislativa, en igual sentido se convoca a la concejal alterna Sonia Esperanza Castro Heras, a fin de que actúe en dicha sesión conforme lo determina la ley,...*” (lo resaltado no corresponde al texto original)

²⁸ Fojas 2473 a 2486 del expediente remitido por la Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sevilla de Oro.



A continuación, consta el orden del día a tratar:

"1.- Constatación del Quórum

2.- Recusación del señor Aurelio Rubio, Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, en su calidad de Presidente de la Comisión de Mesa, en vista de que la denuncia está presentada en su contra.

3.- Designación del Concejal Miembro de la comisión de mesa para la tramitación de la denuncia presentada en contra del señor Aurelio Rubio Alcalde del GAD Municipal."

Del documento de la convocatoria se constata que no se enuncia los nombres de los miembros de Concejo Cantonal a quienes se convoca, sin embargo, se observa que contiene firmas de recepción de la convocatoria mencionada. Como se ha manifestado en casos análogos de procesos de Consulta de remoción de autoridades, la fe de recepción que efectúan los miembros de un órgano administrativo constituye en único medio que permite constatar el cumplimiento de los plazos y términos establecidos en la Ley.²⁹

No obstante del cumplimiento referido, la convocatoria realizada a la Concejal Suplente para que actúe en la sesión del Órgano Legislativo del GADM, debe aplicarse en caso de ausencia temporal o definitiva de la autoridad que ejerce el cargo como principal. En el contenido el Acta de la sesión extraordinaria del Concejo del GADM de 08 de noviembre de 2017 que se encuentra en fojas 2451 a 2461, este Concejo está conformado por los Concejales, señores: "... Chimbo Juan, Méndez Klever, Mora Segundo, Moscoso Galo y presidiendo la sesión el Ing. Patricio Amaya, en su calidad de Vicealcalde; existiendo por consiguiente el Quórum Reglamentario;..."; por lo que revisado el número de concejales que integran el órgano legislativo del GADM de Servilla de Oro y la convocatoria realizada a la Concejal Suplente Sonia Castro, para designar el miembro de la Comisión de Mesa para el proceso de remoción es inadecuada, toda vez que en la sesión extraordinaria de 05 de octubre de 2017, a las 10h20, se verifica que se designó al señor Segundo Mora Poveda para que conforme la Comisión de Mesa.

El COOTAD en el artículo 56 determina: *"EL Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia...."*. El artículo 320 del COOTAD establece: *"Art. 320.- Quórum.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en este Código."*

²⁹ Véase Voto Concurrente de la Sentencia 101-2017-TCE, de 21 de noviembre de 2017, las 10h15.



En consecuencia sobre este punto, se verifica que la convocatoria realizada a la Concejal Suplente no se apega al procedimiento establecido en el COOTAD para designar al miembro que conformará la Comisión de Mesa.

Como segundo punto del orden del día en la sesión del Concejo Cantonal, se procede a tratar:

"...2.- RECUSACIÓN DEL SEÑOR AURELIO RUBIO, ALCALDE DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MESA, EN VISTA DE QUE LA DENUNCIA ESTA PRESENTADA EN SU CONTRA;", el Vicealcalde manifestó que la secretaria del GAD remitió a la Comisión de Mesa la denuncia presentada en contra del Alcalde, misma que debe ser analizada y sustanciada por la Comisión de Mesa Municipal, conforme el trámite contenido en el artículo 336 del COOTAD, sin embargo, el art. 16 de la ordenanza de organización y funcionamiento del Concejo del GADM del cantón establece la conformación del Consejo, como Alcalde y presidente de la Comisión de Mesa, el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Ing. Patricio Amaya en calidad de vicealcalde, y el Lcdo. Kléver Méndez en su calidad de concejal, por lo que le corresponde al vicealcalde en aplicación del artículo 335 del COOTAD convocar a la reunión del órgano legislativo para que de forma democrática designe el integrante de la Comisión de Mesa. En el contenido de la denuncia, los comparecientes solicitaron que el Alcalde se excuse a fin de que no participe en dicho proceso por ser el directamente involucrado, sin embargo al no indicar la norma la necesidad de que éste se excuse y con la finalidad de que la calidad de miembro quede vacante para la designación de un nuevo miembro, al amparo de lo dispuesto en los artículos 388 (Abstención o Excusa) y 389 (Recusación) del COOTAD, y numeral 1 del artículo 22 del COGEP, el Concejo resolvió: *"Recusar al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sevilla de Oro, con la finalidad que se integre y se constituya la Comisión de Mesa que analizara y sustentara las acusaciones vertidas en su contra"*.

En el tratamiento del tercer punto del orden del día:

"DESIGNACIÓN DEL CONCEJAL MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE MESA PARA LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR AURELIO RUBIO ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL", la Comisión resolvió en lo correspondiente: ***"Artículo Uno.- Designar al señor concejal Segundo Mora Poveda para que forme parte de la Comisión de mesa, para el caso específico de conocimiento y sustanciación de la denuncia presentada en contra del señor Víctor Aurelio Rubio Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro"***. ³⁰

Ante el impedimento legal expreso de que la autoridad ejecutiva del GADM participe en la tramitación de la denuncia, pasó a integrar la Comisión de Mesa el

³⁰ Fojas 1306 a 1308 del Proceso



Concejal Segundo Mora.

Es necesario señalar de forma reiterada que la disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD ordena que:

“En el evento de que la autoridad denunciada es parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.”

De la revisión de esta fase procesal, esta Juzgadora constata que el órgano legislativo procedió conforme lo dispuesto en el artículo 335 del COOTAD toda vez que, en atención a la regla especial establecida para los casos en los cuales la denuncia esté dirigida al Presidente del GAD, el órgano legislativo deberá conformar una Comisión de Mesa en la que el mismo (Presidente) no forme parte. Si bien los denunciantes solicitaron que por ser el alcalde el directamente involucrado en este proceso de remoción se excuse, el Concejo al recusarlo tuvo el mismo fin, esto es que la Comisión de Mesa se conforme legalmente para conocer la remoción, hecho lo cual no afecta las actuaciones del Concejo. Este procedimiento de recusación realizado por el Concejo para designar el miembro que conformaría la Comisión de Mesa por el impedimento legal del Alcalde, establece un procedimiento propio que se encuentra establecido en el artículo 389 del COOTAD, que señala:

“... podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa u causas en que se funda. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior, si se da o no en él la causa alegada. El superior podrá acordar su sustitución inmediata en el conocimiento del trámite.

Si el recusado niega la causa el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.”

De lo expuesto, se observa que el proceso de recusación tiene formalidades y procedimiento autónomo, que no corresponden con el proceso de remoción de autoridades, puesto que la misma disposición del 336 del COOTAD determina que la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa no podrá participar en la tramitación de la denuncia, por ello, se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integre la Comisión de Mesa. En ese sentido el Concejo Cantonal al incorporar un proceso de recusación que no se establece para la remoción aún cuando la norma es clara, realizó un procedimiento inadecuado para designar al miembro que conforme la Comisión de Mesa.



ii) Calificación de la demanda, citación a la autoridad denunciada y apertura del término de prueba;

Conforme lo señala el artículo 336 del COOTAD, la Comisión de Mesa debe realizar la calificación de la denuncia en el término de 5 días después de su recepción. Esta Comisión, como se indicó, no podrá estar conformada por la autoridad que es denunciada. Con la calificación de la denuncia, el Secretario o Secretaria de la Comisión citará con el contenido de la misma a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones.

Realizado lo anterior, se dispone la formación del expediente y se declara la apertura del término de prueba de diez días, para que las partes actúen pruebas de cargo y descargo, ante la misma Comisión.

Conforme se desprende a fojas 1303 y vta. del proceso, consta el oficio No. 057 S.G. de 03 de octubre de 2017 mediante el cual la Secretaria General remite a los miembros de la Comisión de Mesa la denuncia presentada en contra del Alcalde del GADM del cantón Sevilla de Oro; razón de recepción de 03 de octubre de 2017 a las 10h00 y 11h00 en las oficinas de la vicealcaldía y de las concejalías, respectivamente.

Con fecha 06 de octubre de 2017, el Vicealcalde del cantón Sevilla de Oro, ing. Patricio Amaya, convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa, que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2017, a las 10h00, para tratar el siguiente orden del día:

"1.- Constatación del Quórum

2.- Calificación de la denuncia presentada en contra del señor Aurelio Rubio Alcaedel del GAD Municipal."

La Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, mediante Auto de 10 de octubre de 2017, las 10h06, dentro del expediente Nro. 001-2017, avocó conocimiento de la denuncia y en lo principal dispuso:

"... se evidencia que el señor Alcalde se encuentra impedido para ejercer cargo público y haber incumplido con su plan de gobierno propuesto, lo cual es justificado con la documentación adjunta, en este contexto dicha conducta se encuadra en causales de remoción de su cargo, la misma que deberá ser demostrada cumpliendo con el debido proceso y el derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República; denuncia que es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el literal f) del art. 5, art 9 y 11 de la Ley Orgánica de Servicio Público, literales c), d) y k) del art. 331 en relación con el literal j) del art 329, literal c) del art. 333; art. 335 y art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, por cuanto se califica y admite a



trámite mediante procedimiento establecido en el art. 336 del COOTAD, disponiéndose:
PRIMERO- Se dispone a la Secretaria, la formación del expediente en la cual se incorporará la denuncia presentada con la documentación adjunta, la misma que se encuentra con el reconocimiento de firmas, hecho ante el Notario Público del Cantón Sevilla de Oro, Dr. Edison Ortiz Seminario (...). **SEGUNDO.-** Se ordena la citación al señor **VÍCTOR AURELIO RUBIO FAJARDO, ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO**, adjuntándose un ejemplar de la denuncia, este auto inicial, el acta Nro. 034, e sesión extraordinaria de 05 de octubre de 2017 y la demás documentación habilitante de la denuncia citación que se realizara (sic) en su despacho de la Alcaldía, en el Palacio Municipal de Sevilla de Oro ubicado en la Avda. 10 de Agosto y Avda. Azuay s/n (segundo piso) y/o en su domicilio ubicado en el sector de Santa Rosa, Parroquia Palmas (vía principal que conduce Sevilla - Guarumales),(...) **TERCERO.-** por existir hechos que deben probarse y justificarse, en aplicación del art. 336 del COOTAD, se abre el término de prueba por 10 días, dentro del cual, las partes actuaran (sic) las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes.". Toman en cuenta el correo electrónico señalado y la procuración común de la parte denunciante, realizan la advertencia al denunciado de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones, además la actuación de la secretaria del órgano legislativo, lo sea de la Comisión de Mesa.³¹

La providencia fue suscrita por los miembros de la Comisión de Mesa, señores Ing. Jefferson Patricio Amaya Tapia, Lcdo Kléver Antonio Méndez Ortiz y el Sr. Segundo Lautaro Mora Poveda, el 10 de octubre de 2017, a las 10h06 de acuerdo con la razón sentada por la Secretaria del GADM y de la Comisión de Mesa, Ab. Beatriz Campoverde.³²

Respecto de la citación a la autoridad denunciada, esta Juzgadora encuentra que la misma se realizó, los días 10, 11, 12 de octubre de 2017, mediante tres boletas, dejadas en el domicilio del denunciado, ubicado en el sector de Santa Rosa, parroquia Palmas, cantón Sevilla de Oro, actuando como testigo el señor Gustavo Norberto Vera Cárdenas, que firmó conjuntamente con la Secretaria adjuntado la documentación dispuesta en la providencia: y remitida al correo electrónico ctapia72@outlook.com, el mismo 10 de octubre, a las 16h28.³³

De los documentos referidos, entre la recepción de la denuncia el 03 de octubre de 2017, y la sesión de la Comisión de Mesa para calificar la denuncia presentada en contra del Alcalde del GADM del cantón Sevilla de Oro, efectuada en 10 de octubre de 2017, a las 10h06, con lo cual, la Comisión de Mesa una vez que verificó además de los requisitos para la presentación de la denuncia, la existencia de la causal o causales para la remoción, cumpliendo en el término de los 5 días, con la calificación de la denuncia, la conformación del expediente y la apertura del

³¹ Fojas 1318 del Proceso

³² Fojas 1319 del Proceso

³³ Fojas 1320 a 1329 del Proceso



término de prueba, dispuestos conforme el artículo 336 del COOTAD.

iii) Término de prueba;

Durante el período de prueba, conforme lo establece el COOTAD, las partes podrán actuar ante la Comisión de Mesa, las pruebas de cargo y descargo que consideran pertinentes. Período que durará 10 días término, el mismo que sólo puede ser contado a partir de la notificación con el contenido de la demanda.

Del expediente consta que en esta etapa de prueba, las partes presentaron las pruebas de cargo y descargo, mismas que fueron practicadas por la Comisión de Mesa dentro del término para este efecto.

Dentro de las alegaciones presentadas por la autoridad denunciada en esta fase procesal, en su escrito de contestación de 20 de octubre de 2017, con oficio No. 0872-A (fojas 1387 a 1394) respecto a "... los denunciantes son en su mayoría parientes entre sí, como lo son de la esposa del Sr. Vicealcalde Sra. Irma Vera vinculada, y relacionada con los denunciantes (...). Los primos, cónyuges, hermanos de una misma familia y de un mismo grupo familiar con la denuncia presentada descubren que son una minoría de intereses particulares lo que atacan a un cantón, a su representante y a una gestión."; no se adjunta prueba que compruebe la verdad de sus afirmaciones, y con ello configurar la causal que motive al Vicealcalde presentar su excusa para integrar la Comisión de Mesa, sin embargo de ello es necesario aclarar que son motivos de excusa y recusación establecidas en el artículo 388 del COOTAD son de obligatorio cumplimiento para quienes rige este cuerpo legal.

En secuencia, sobre la contradicción respecto de la documentación recibida por la Secretaria del GADM y enviada a la Comisión de Mesa, en la fase de prueba las partes no alegaron esta falta de verdad procesal por los hechos de la actuaria, no obstante, le correspondía a la Comisión de Mesa al momento de elaborar el informe, revisar y valorar estos hechos.

Según la razón sentada por la Abg. Beatriz Campoverde, Secretaria de la Comisión de Mesa, la última notificación con la providencia de calificación, citación al denunciado y apertura de prueba fue realizada el 12 de octubre del 2017, con la tercera boleta de citación, y toda vez y que la Comisión de Mesa en providencia de 27 de octubre de 2017, a las 10h00 dispone agregar al Proceso un escrito presentado por la parte denunciada y que se tenga en cuenta lo que sea pertinente y legal, y al mismo tiempo emite, otra Providencia de 27 de octubre de 2017, a las 10h40 en la que la Comisión de Mesa dispone agregar escritos de la parte denunciante y declaró concluido el término de prueba. Se constata que el término probatorio de diez días no se cumplió por parte de la Comisión de Mesa, de acuerdo con lo dispuesto en el COOTAD, al haberse dado por concluido el



término de prueba el 27 de Octubre de 2017 (Fojas 2440 del Proceso) y no el 26 de Octubre, que es lo que correspondía, al fenecer el término de diez días conforme lo determina el COOTAD. En consecuencia las providencia emitidas por la Comisión de Mesa y los escritos presentados por las partes con posterioridad al 26 de Octubre de 2017, son extemporáneos.

iv) Elaboración y presentación de Informe;

Una vez concluido el término de prueba, corresponde a la Comisión de Mesa en el término de 5 días elaborar el informe relativo a la denuncia presentada, y con ella solicitar la convocatoria a una Sesión Extraordinaria del órgano legislativo en el término de dos días.

Obra del expediente a fojas 2441 a 2448 que, con fecha 30 de octubre de 2017, las 09h00, que la Comisión de Mesa emitió el Informe en el cual realiza las siguientes consideraciones: la competencia por encontrarse legalmente integrada la Comisión de Mesa; la validez procesal de no haberse omitido solemnidades sustanciales, ni violación al trámite que afecte su validez; la identificación de los hechos y circunstancias objeto de este proceso administrativo de remoción; los fundamentos de derecho sobre el proceso de remoción, y una vez analizada las pruebas de cargo y descargo de las partes, la Comisión de Mesa recomendó:

"ARTICULO UNO.- Remover de la dignidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO, al señor VÍCTOR AURELIO RUBIO FAJARDO, por incumplimiento legal del literal j) del art. 329, literal k) del art. 331, del COOTAD, sin causa justificada, consecuentemente encontrándose incurso en la causal de remoción contenida en el literal c) del art. 333 del mismo cuerpo legal, cuyo incumplimiento legal se traduce en que el señor alcalde a inobservado las demás normas constitucionales y legales contenidas en los literales c), f) y g) g3) del art. 5, art. 9 y art. 11 de la LOSEP, en concordancia con el art. 7 y 8 del Reglamento General de la LOSEP, al constar actualmente con impedimento legal para ejercer cargo público por ser deudor del Servicio de rentas Internas por un valor a la fecha de 142.446.19 dólares americanos deuda, que ha sido reportada al Ministerio del Trabajo para que se tenga en cuenta lo establecido en la ley y sus consecuencias legales al encontrarse en dicha situación legal. **ARTICULOS DOS.-** Se remite el presente informe a la secretaria de Concejo y de la Comisión de Mesa a fin de que el señor Vicealcalde en el término establecido en el inciso cuarto del art. 336 del COOTAD, convoque señalando día y hora a sesión extraordinaria del órgano legislativo, donde se dará lectura al informe luego de aquello se escuchara (sic) al denunciado por sí o por intermedio de su apoderado donde expondrá sus argumentos de cargo y de descargo".



En informe de la Comisión de Mesa, conforme la razón sentada por la Secretaria de la Comisión, está suscrito por los miembros que la integran señores: Klever Antonio Méndez Ortiz, Jefferson Amaya Patricio Tapia y Segundo Lautaro Mora Poveda.

Consta a fojas 2448 del expediente de remoción que con fecha 06 de noviembre de 2017 siendo las 15h45, la Ab. Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo Cantonal y la Comisión de Mesa recibió el Informe de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, emitido el 30 de octubre de 2017, a las 09h00, en 7 fojas y el expediente 001-2017."

v) Convocatoria a Sesión extraordinaria del órgano legislativo;

Con la presentación del Informe, corresponde a la Comisión de Mesa del GADM, efectuar la convocatoria para la lectura del referido Informe. Esta convocatoria deberá además, según las normas del COOTAD, ser notificada a las partes indicando el día y hora de la misma, a fin de que las mismas tengan conocimiento del contenido del informe y puedan con ello exponer sus argumentos de cargo y descargo, ya sea por sí mismo o a través de apoderado.

Del informe emitido por la Comisión de Mesa, se verifica que en el artículo dos se dispone que se remita el informe a la secretaria de Concejo y de la Comisión de Mesa para que el señor Vicealcalde en el término establecido en el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD, convoque señalando día y hora a sesión extraordinaria del órgano legislativo, donde se dará lectura al informe luego de aquello se escuchará al denunciado por sí o por intermedio de su apoderado donde expondrá sus argumentos de cargo y de descargo".

La norma del COOTAD, al respecto dispone:

"...la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo, correspondiente en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de días y hora;..." (lo resaltado no corresponde al texto original).

El Vicealcalde del cantón Sevilla de Oro convocó a sesión extraordinaria el 07 de noviembre de 2017, para que ésta se lleve a cabo el 08 de noviembre del mismo año, a las 14h30, para tratar el siguiente orden del día:

1. Constatación del Quórum

2. Instalación de la Sesión

3. Conocimiento y Resolución del informe presentado por la Comisión de Mesa del Gobierno Municipal del Sevilla de Oro."

La calidad con la que suscribe la convocatoria el señor Ing. Patricio Amaya es la de



vicealcalde del cantón Sevilla de Oro, hecho el cual contradice con la autorización otorgada por la ley para que esta autoridad, únicamente cuando se haya presentado una denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado deba convocar a sesión del órgano legislativo y de fiscalización. La ley para el proceso de remoción no ha determinado que la autoridad subrogante del alcalde pueda convocar a sesiones del concejo para conocer el informe de Comisión de Mesa, sino que es la Comisión de Mesa con la emisión del informe la que convocará a sesión extraordinaria del Concejo Cantonal para conocer el informe y resolver la remoción o no de la autoridad denunciada, en ese sentido, la calidad en la que comparece el señor Ing. Patricio Amaya para suscribir la convocatoria no es la adecuada.

Como se señaló en líneas anteriores, los miembros del órgano legislativo deben conformar comisiones de trabajo, y en el caso de la Comisión de Mesa, que está conformada por el alcalde, el vicealcalde y un concejal, es la encargada de emitir los informes referentes a la remoción de autoridades del GADM, por lo que la excepción legal de que el vicealcalde pueda convocar a sesión del Concejo Cantonal, es para que el órgano legislativo conozca la denuncia presentada en contra del Alcalde con el fin de conformar la Comisión de Mesa que tramitará el proceso de remoción.

Por otra parte se observa de la razón sentada por la secretaria del GADM de Sevilla de Oro, Ab. Beatriz Campoverde, que la convocatoria a la sesión extraordinaria se realizó el 07 de noviembre para que se lleve a cabo el 8 de noviembre de 2017, a las 14h30, siendo notificadas las partes en persona y a los correos electrónicos señalados.

De igual forma, según la razón sentada por la actuario del GADM consta que se procedió a convocar en la oficina de concejales a los señores, Segundo Mora Poveda, Klever Méndez Ortiz, Juan Chimbo Calle, y a la señora Sonia Castro, cuya fe de presentación constan, a las 12h18 al denunciado, a las 12h45 al procurador común de los denunciantes, y a los concejales entre las 11h25 y 13h15 de mismo 07 de noviembre de 2017, con lo cual en aplicación del COOTAD, la convocatoria a sesión extraordinaria se ha realizado con al menos veinticuatro horas de anticipación, para tratar únicamente los puntos que consten de manera expresa en esta convocatoria.³⁴

vi) Desarrollo de la Sesión Extraordinaria;

³⁴ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: "Art. 319.- Sesión extraordinaria.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria."



La sesión extraordinaria para lectura del Informe de la Comisión de Mesa, tiene como objetivo poner en conocimiento de las partes y el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado el contenido del Informe, a fin de que la exposición de los argumentos de cargo y descargo se enmarquen a las recomendaciones dadas por la Comisión de Mesa. El desarrollo de esta fase de argumentación, según las normas del COOTAD podrá realizarse por las mismas partes o por intermedio de apoderado.

Agotada la fase de argumentos, corresponde al órgano legislativo la resolución del caso. Las disposiciones del COOTAD señalan además que, la remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado, y advierte que para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado, de modo que la autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

El COOTAD señala además que las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

A fojas 2451 a 2461 del proceso administrativo de remoción, consta el Acta No. 039 de la Sesión Extraordinaria del día miércoles 08 de noviembre de 2017, que trató el siguiente Orden del Día:

"1.- CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM REGLAMENTARIO; 2.- INSTALACIÓN DE LA SESIÓN; 3.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE MESA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO", y una vez desarrollada la sesión se procedió por secretaría a tomar votación, sobre las mociones presentadas, acto seguido interviene la secretaria y procede a tomar la votación respectiva por orden alfabético, pidiendo que se pronuncie al respecto la concejal Sonia Esperanza Castro, *"vota a favor de la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro"*. El concejal Juan Chimbo Calle, quien manifiesta que *"su voto es a favor de la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde el Gobierno Municipal de Sevilla de Oro"*. El concejal Msc. Klever Antonio Méndez Ortiz, quien manifiesta que *"su voto es por la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro"*. El concejal Segundo Lautaro Mora Poveda, manifiesta que *"su voto es por la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro"*. El Concejal Galo Francisco Moscoso Guzmán, manifiesta: *"quien manifiesta que es necesario que el señor Alcalde, en estos días posteriores arregle su situación con el Servicio de Rentas Internas, para que su currículum este limpio, por lo tanto su voto es en contra de la moción de remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro"*. El concejal Ing. Patricio Amaya, expresa: *"su voto es a favor de la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del*



Gobierno Municipal de Sevilla de Oro". Finalizando la Sesión "(...) la secretaria procede a constatar la votación e indica la existencia de cinco votos a favor de la moción de remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro y un voto en contra de la misma, consecuentemente en uso de las atribuciones legales que le confiere el literal n) del art. 57 y el inciso cuarto del art. 336, con los cinco votos del Concejo Municipal, RESUELVE: Artículo Uno.- REMOVER de la dignidad de Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Sevilla de Oro, al señor VÍCTOR AURELIO RUBIO FAJARDO, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 0101165801 Quien de acuerdo a las pruebas actuadas se encuentra impedido de ejercer cargo público, por cuanto dicha conducta se encuadra en el incumplimiento de las Normas contenidas en el Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización "COOTAD", al haber inobservado lo prescrito en el literal j) del art. 329, literal k) del art. 331, del COOTAD, sin causa justificada, consecuentemente encontrándose incurso en la causal de remoción contenida en el literal c) del art. 333 del mismo cuerpo legal, cuyo incumplimiento legal se traduce en que el señor alcalde a inobservado las demás normas constitucionales y legales contenidas en los literales c), f) y g3) del art. 5, art. 9, art. 11 y la disposición general tercera de la LOSEP, en concordancia con el art. 7 y 8 del Reglamento General de la LOSEP, en las que de forma clara se colige que todo servidor público para el ingreso, **cuanto para su desempeño de un cargo público, no debe encontrarse con impedimento legal para ejercer cargo público. Art. 2.-** Se dispone que por secretaria se proceda a notificar con la presente resolución en su domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección del correo electrónico fijado para el efecto a las partes y a los miembros del órgano legislativo". (sic)³⁵

De la revisión del Acta de la sesión Extraordinaria del Concejo consta que la convocatoria realizada a los miembros del órgano legislativo, incluye también como parte de los convocados, a la Concejales Suplente Sonia Castro, quien participó con voz y voto de la forma siguiente "...acto seguido interviene la secretaria y procede a tomar la votación respectiva por orden alfabético, pidiendo que se pronuncie al respecto la concejal **Sonia Esperanza Castro**" (...) "luego de haber escuchado el informe presentado por la Comisión de Mesa y los argumentos esgrimidos por la parte denunciada se ha demostrado que el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, ha incumplido lo dispuesto en el literal j) del art. 329, literal k) del art. 331, del COOTAD, sin causa justificada, consecuentemente se encuentra incurso en la causal de remoción contenida en el literal c) del art. 333 del mismo cuerpo legal, por cuanto **vota a favor de la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro,...**".

Se observa en el expediente, que los Concejales del GADM del cantón Sevilla de Oro votaron: Sonia Esperanza Castro, Juan Chimbo Calle, Klever Antonio Méndez Ortiz, Segundo Lautaro Mora Poveda, Patricio Amaya, a favor de la moción de remoción del Alcalde, y el señor Galo Francisco Moscoso Guzmán, en contra de la moción de remoción. La actuación del Concejal al convocar a la Concejales Suplente, aun contando con el quórum legal y reglamentario, así como la participación y

³⁵ Fojas 2451 a 2461 del Proceso



voto de la Concejal vician el debido proceso con la forma de integración del órgano legislativo para conocer el informe de la Comisión de Mesa y resolver la denuncia de remoción presentada en contra del Alcalde del GADM del cantón Sevilla de Oro.

ii) Notificación de la resolución

A fojas 2462 del proceso de remoción consta el oficio No. 071 S.G. de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito por la Ab. Beatriz Campoverde C., Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, y dirigido al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, informa que: "En cumplimiento de lo determinado en el inciso sexto del Art. 336 del COOTAD, Notificamos a usted, Adjuntando el original del acta 039, de sesión extraordinaria llevada a cabo el 08 de noviembre de 2017, a las 14h30, en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, en la que el órgano legislativo, conoció y resolvió, sobre el informe presentado por la Comisión de Mesa de la Municipalidad, respecto a la denuncia presentada en contra del Sr. Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla De Oro, documento cuyo texto se explica por sí solo." Oficio que fue notificado al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo con fecha 14 de noviembre de 2017, a las 11h20, en la dirección de su domicilio "...ubicado en el sector de Santa Rosa, Parroquia Palmas, Cantón Sevilla de Oro, al no encontrar a ninguna persona en su domicilio, se procede a fijar en la puerta del lugar de habitación, el documento en el que consta el oficio N0 071 S.G. de fecha 14 de noviembre de 2017, adjuntando el original del acta 039,..." **NOTIFICACIÓN**, al correo electrónico *tarquino.orellana@gmail.com*, perteneciente al Dr. Tarquino Orellana Serrano, profesional del derecho, autorizado por el denunciado..".

Mediante oficio No. 073 S.G., de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito por la Ab. Beatriz Campoverde C., Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, remitido al señor Sergio Vera, Procurador Común de la parte denunciante, en el que le informan que: "En cumplimiento de lo determinado en el inciso sexto del Art. 336 del COOTAD, Notificamos a usted, Adjuntando el original del acta 039, de sesión extraordinaria llevada a cabo el 08 de noviembre de 2017, a las 14h30, en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, en la que el órgano legislativo, conoció y resolvió, sobre el informe presentado por la comisión de mesa de la Municipalidad, respecto a la denuncia presentada en contra del Sr. Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde Del Gobierno Municipal de Sevilla De Oro, documento cuyo texto se explica por sí solo." Notificación realizada al señor Sergio Vera, Procurador Común de la parte denunciante en persona, así como en el correo electrónico señalado, conforme la



razón sentada por la Secretaria del GADM de fecha 14 de noviembre de 2017, a las 11h40.³⁶

i) *Solicitud de consulta y envío de expediente al Tribunal Contencioso Electoral*

Conforme lo señala el COOTAD, artículo 336:

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días.

La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme lo establece la norma antes transcrita, corresponde al órgano legislativo del GAD remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Con fecha 16 de noviembre de 2017, el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del cantón Sevilla de Oro, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, presenta un escrito en el cual solicita: "(...) En ejercicio de mi derecho, conforme solicito, con fundamento en lo que dispone el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remitirá el expediente completo debidamente foliado y organizado para que en Consulta que corresponde, sin que se ejecutorie la resolución dictada, tomando en consideración, las graves violaciones a las formalidades y el procedimiento, el debido proceso que como derecho fundamental consagrado en el Art, 76 de la Constitución de la República, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto y declare sin lugar la resolución de remoción dictada el día 8 de noviembre de 2017. En la consulta que solicito, impugnando la resolución dictada el día 8 de noviembre del año 2017, haré valer mis derechos y se tendrán en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que, en su oportunidad los hice presentes, sin allanarme a ninguna nulidad, reiterando, enfatizando y ampliando en esta impugnación los aspectos que en el orden jurídico corresponden en resguardo de los principios y normas del debido proceso y la garantía del doble conforme establecido en la Constitución de la República, Art. 76, NO. 7, letra m. (...)".

³⁶ Fojas 2463 del Proceso



Se infiere por tanto que de la notificación realizada a la autoridad denunciada el 14 de noviembre de 2017, y la solicitud para que el proceso sea remitido en consulta al Tribunal Contencioso Electoral ingresada en la Secretaría del GADM el 16 de noviembre de 2017, a las 14h18, cumple lo dispuesto por el COOTAD para que en el término de tres días, la autoridad removida solicite se remita lo actuado en consulta del cumplimiento de formalidades y procedimiento al Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Oficio No. 076 S.G., de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito por la Ab. Beatriz Campoverde C., Secretaria General del GADM de Sevilla de Oro, informa al Ing. Patricio Amaya, Vicealcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, que el señor Víctor Aurelio Rubio, Alcalde de Sevilla de Oro y el Dr. Tarquino Orellana Serrano, presentaron un escrito mediante el cual manifiesta: *"Por las razones y fundamentos expresados (...) el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dejará sin efecto la resolución de remoción dictada en contra del Alcalde de Sevilla de Oro..."* " Oficio que fue remitido con fecha 16 de noviembre de 2017, a las oficinas de la Vicealcaldía.³⁷

Mediante oficio No. 045-V-2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, suscrito por el Ing. Jefferson Patricio Amaya Tapia, en calidad de Vicealcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, remite a la Ab. Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, la respuesta al *"oficio Nro. 076 S.G. de fecha jueves 06 de noviembre de 2017, mediante el cual remite el escrito presentado por el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, y el Dr. Tarquino Orellana Serrano, de cuyo texto en su parte pertinente se desprende la solicitud de que se remita el expediente completo debidamente foliado y organizado ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que se pronuncie sobre formalidades y procedimiento, en dicho contexto a pesar de que en lo prescrito en el inciso séptimo del art. 336 del COOTAD, no indica que la petición de elevar en consulta sea dirigida ante el Vicealcalde, en su defecto solo establece la obligación de la Secretaria/o titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, de remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado en el término de dos días para conocimiento y resolución de Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo para que no se afecte a la validez del proceso, sugiero a usted señorita Secretaria, que en el término indicado anteriormente, remita el expediente completo debidamente foliado, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de lo indicado en la citada disposición legal"*.³⁸

Mediante oficio No. 080 S.G. de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrito por la Abg. Beatriz Campoverde Cevallos, Secretaria del Concejo del GADM del cantón Sevilla de Oro, remite al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente original relacionado con la remoción del señor

³⁷ Fojas 2464 del Proceso

³⁸ Fojas 2471 del Proceso



Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro. Señalando el correo electrónico, para futuras notificaciones.³⁹

En esta fase procesal, la norma contenida en el COOTAD es clara en indicar que le corresponde al mismo órgano legislativo remitir el expediente completo ante el Tribunal Contencioso Electoral a fin de que éste se pronuncie respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento. Así lo requiere el escrito presentado por el Alcalde del GADM de Sevilla de Oro, señor Víctor Aurelio Rubio, cuando indica expresamente que se remita todo lo actuado en consulta al Tribunal Contencioso Electoral, hecho lo cual, se cumplió dentro del término de los dos días, ya que la solicitud para que se envíe en consulta es de 16 de noviembre, y la remisión es de 20 de noviembre de 2017, según la razón sentada por la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, constante a fojas 1233 del proceso.

4. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Juzgadora del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** planteada por el Alcalde del cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay en los siguientes términos:

1. En el proceso de remoción efectuado en contra del ciudadano Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, provincia del Azuay, no se cumplió el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del cantón Sevilla de Oro en sesión extraordinaria de 08 de noviembre de 2017 y, por lo mismo, no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
3. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:
 - a) Al recurrente señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, provincia del Azuay, en las direcciones electrónicas: **tarquino.orellana@gmail.com** ; **carlos.becilla@ame.gob.ec** ; y, **vinicio.cueva@ame.gob.ec** y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 011;

³⁹ Fojas 2493 del Proceso.



b) A la Ab. Beatriz Campoverde Cevallos, Secretaria del Concejo del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, en la dirección electrónica ariesbeatriz88@yahoo.es ;

c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y a la Casilla Contencioso Electoral Nro. 003.

4. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.-

**Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

KM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 104-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

VOTO CONCURRENTES DEL DOCTOR PATRICIO BACA MANCHENO, JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Por no coincidir en el criterio de la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, emito VOTO CONCURRENTES, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, DM., 14 de diciembre de 2017.- Las 15h30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

a) El 16 de noviembre de 2017, a las 14h18, se recibe en la Secretaría General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, provincia del Azuay, un escrito suscrito por el señor Víctor Aurelio Rubio, en su calidad de Alcalde, dirigido al ingeniero comercial Patricio Amaya, Vicealcalde del mencionado Gobierno Municipal que contiene el pedido de Consulta al proceso de remoción del cargo de Alcalde y la solicitud de remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 2464 a 2470)

b) Oficio No. 079 S.G. de 17 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, mediante el cual, en lo principal, indica: "...en cumplimiento de lo prescrito en el inciso séptimo del art. 336 del COOTAD, adjunto sírvase encontrar el expediente administrativo completo, constante de mil doscientos once (1231) fojas, debidamente foliado y organizado..." (sic) (fs. 1232).

c) Por sorteo realizado el 20 de noviembre de 2017, se radicó la competencia de la causa signada con el número 104-2017-TCE en la persona del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, como Sustanciador. (fs. 1233)

d) El 24 de noviembre de 2017, a las 11h30 el señor Juez Sustanciador, dispuso: "PRIMERO.- La abogada Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Sevilla de Oro, dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue el expediente original relacionado con la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro." (fs. 1236)

e) Mediante providencia de 24 de noviembre de 2017, a las 15h30, el Juez Sustanciador dispuso que se notifique a la abogada Beatriz Campoverde en el edificio donde funciona el Gobierno Autónomo



Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, ubicado en la avenida Azuay S/N y avenida 10 de agosto de ese Cantón. (fs. 1260)

f) Oficio No. 080 SG de 24 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Sevilla de Oro, a través del cual remite "...el expediente original relacionado con la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro..." (fs. 2493).

g) Auto de 30 de noviembre de 2017, las 10h30, por medio del cual el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Sustanciador, admite a trámite la presente causa.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece:

*El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, **conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.*** (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, dispone:

*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de **las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados***". (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (El énfasis es propio)

De la revisión del expediente, se colige que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, según la resolución adoptada por el Órgano Legislativo del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado el 8 de noviembre del 2017.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Consulta.



2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...” (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en el presente caso, la consulta es solicitada por el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, por lo que cuenta con la legitimación activa para comparecer en esta instancia.

En cuanto a la oportunidad, la resolución por la cual el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro resuelve remover al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo en calidad de Alcalde, fue expedida el 8 de noviembre de 2017 y notificada el 14 de noviembre de 2017 a las 11h20, conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaría General (fs. 2462 vta.) El consultante presentó un escrito en la Secretaría del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado, el 16 de noviembre de 2017 a las 14h18, solicitando se remita lo actuado en consulta al Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de lo anteriormente manifestado, el pedido de consulta ha sido interpuesto oportunamente.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El Código de la Democracia garantiza el debido proceso a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al cumplimiento de las formalidades y procedimiento para las remociones.

La competencia para conocer y absolver sobre consultas de esta naturaleza, se encuentra bajo potestad del Tribunal Contencioso Electoral, según lo determinado en el artículo 61 y en el numeral 14 del artículo 70 de la ley antes citada, concordante con lo contenido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, el cual prescribe que, ante este Órgano de Justicia Electoral se podrá solicitar se remita lo actuado en el proceso de remoción, a través de consulta; siendo este Tribunal el órgano jurisdiccional garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales de los titulares de los mismos, asegurando el cumplimiento eficaz de la norma.

La observancia de las formalidades y procedimiento se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en la que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.



Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 57 literal n), confiere al Concejo Municipal la atribución de

*Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejales y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, **garantizando el debido proceso**. (Énfasis fuera del texto).*

Las causales a las que hace referencia el literal mencionado se encuentran detalladas expresamente en el artículo 333 del mismo cuerpo legal.

Bajo este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral una vez revisado y analizado el expediente de manera íntegra, realiza las siguientes consideraciones:

a) Sobre la presentación de la denuncia para solicitar la remoción

El inciso primero del artículo 336, dispone lo siguiente:

Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, lo denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La norma transcrita establece que la denuncia a más de estar por escrito, debe cumplir ciertos elementos para su admisibilidad, entre ellos: **i)** la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; **ii)** La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; **iii)** la presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, **iv)** El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

En el presente caso, de las piezas procesales, se constata que los señores Carlos Miguel Peralta Berzosa, Tania Zoraya Vera Vera, Carlos Geovanny Tapia Tapia, Martha Raquel Amaya Berzosa, Martha Leonor Vera, Melida Tapia Maldonado, Galo Norberto Amaya Berzosa, Leticia Elicenda Castañeda Matute, Irma Isabel Vera Cárdenas, Darwin Mauricio Cárdenas Vera, Fanny Marlene Cárdenas Castañeda, María Eugenia Cárdenas Cárdenas, Mayra Alexandra García Párraga, Norma Leonor Peralta Tapia y Sergio Bolívar Vera Cárdenas, presentaron una denuncia el 29 de septiembre de 2017, a las 10h49 (fs. 1264 a 1273) dirigida a los Miembros de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, en virtud de la cual solicitaron la remoción del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo del mencionado GAD Municipal. Actúa como Procurador común el señor Sergio Bolívar Vera Cárdenas. La firma de los denunciantes fue



reconocida ante autoridad competente como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20170113000D01351 de 27 de septiembre de 2017 a las 17h06 (fs. 1262-1264).

Se constata que los denunciantes se encuentran domiciliados en el cantón Sevilla de Oro, como así consta en la diligencia de reconocimiento de firma.

A su escrito de denuncia, indicaron que acompañaban como pruebas las siguientes: i) Copia del Registro otorgado por el Ministerio de Trabajo, mediante el cual se demuestra que el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo registra impedimento legal para ejercer cargo público por adeudar al Servicio de Rentas Internas, ii) Informe de deudas de contribuyentes del Servicio de Rentas Internas en la que se refleja que el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo adeuda la suma de 141.877.73 dólares americanos; iii) Copia del Plan de Gobierno para el período 2014-2019, presentado por el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo por la Alianza Participa-Igualdad 62-82 en la cual se refleja que no ha cumplido con las propuestas de campaña; iv) Que en la etapa de prueba se oficie a la Directora Financiera solicitando certifique ciertos datos del Alcalde de Sevilla de Oro.

Finalmente señalaron dirección domiciliaria y correo electrónico para las notificaciones respectivas, con lo cual los denunciantes habrían dado cumplimiento al primer inciso del artículo 336 del COOTAD.

b) Sobre los actos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro.

Los incisos segundo y tercero del artículo 336 del COOTAD indican:

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

1.- Del expediente se desprende que la denuncia fue dirigida a los Miembros de la Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, cuya recepción la realizó la Secretaria General el 29 de septiembre de 2017 a las 10h49 y luego el 3 de octubre de 2017, dentro del término de dos días previsto en el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, la remite para conocimiento de los señores Mgs. Klever Méndez e Ingeniero Com. Patricio Amaya en sus calidades de tales.

Al respecto, el inciso primero del artículo 335 del COOTAD, dispone:



Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a la sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales... (Lo resaltado es propio)

En el presente caso y en acatamiento de lo dispuesto en la norma transcrita, los denunciantes debieron dirigir su denuncia al Vicealcalde del GAD Municipal de Sevilla de Oro, en vista de que se solicitaba la remoción del Ejecutivo, sin embargo y aun cuando no fue dirigida al Vicealcalde, fue recibida por la Secretaria General, quien es la servidora encargada de recibir la documentación y de certificar su entrega.

2.- Consta a fojas 1308 vuelta, la convocatoria a la sesión extraordinaria del órgano legislativo para el día 5 de octubre de 2017 a las 10h00, realizada y suscrita por el Ing. Patricio Amaya, Vicealcalde del cantón Sevilla de Oro, para tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Constatación del Quórum
- 2.- Recusación del señor Aurelio Rubio, alcalde del Cantón Sevilla de Oro, en su calidad de Presidente de la Comisión de Mesa, en vista de que la denuncia esta presentada en su contra.
- 3.- Designación del Concejal Miembro de la comisión de mesa para la tramitación de la denuncia presentada en contra del señor Aurelio Rubio, Alcalde del GAD Municipal.

La convocatoria fue recibida el 4 de octubre de 2017, conforme se aprecia de las firmas y rúbricas impuestas en la mencionada convocatoria.

Del acta No. 034 de la sesión extraordinaria del órgano legislativo se puede apreciar que estuvieron presentes los Concejales Castro Sonia, Chimbo Juan, Méndez Kléver, Mora Segundo, Moscoso Galo y presidiendo la sesión el Ing. Patricio Amaya, en su calidad de Vicealcalde.

Una vez constatado el quórum, se procede a tratar el segundo punto del orden del día, el cual es la **"Recusación del señor Aurelio Rubio, alcalde del Cantón Sevilla de Oro, en su calidad de Presidente de la Comisión de Mesa, en vista de que la denuncia esta presentada en su contra."**

Al respecto, el Vicealcalde, Ing. Patricio Amaya, indicó:

...es necesario que de forma democrática este órgano legislativo designe al integrante de la Comisión de Mesa para el caso puntual que es el análisis y sustanciación de la denuncia presentada en contra del señor Alcalde (...) Es importante tener en cuenta que en la denuncia presentada **se solicita la excusa** del señor Alcalde a fin de que no participe en dicho proceso por ser el directamente involucrado, por cuanto al encontrarse de forma explícita contenido en el segundo inciso del art. 336 del COOTAD, que el denunciado no será parte de la tramitación de la denuncia y al no indicar textualmente en dicha disposición que exista necesidad de que este se excuse, y con la finalidad de que la calidad de miembro de la comisión quede vacante para la designación del nuevo miembro basados en el pedido de los denunciantes que se encuentra fundamentado en el que se ha pedido su excusa, este órgano legislativo en aplicación de lo prescrito en el art. 388 y 389 del COTAD en concordancia con el numeral 1 del art. 22 del COGEP, como norma supletoria, tiene plena potestad para recusar al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro (...) después de haber dado la respectiva motivación de los fundamentos de hecho y de derecho, el Señor Concejal Segundo Mora toma la palabra y mociona que



este órgano legislativo decida recusar al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sevilla de Oro, por existir una denuncia presentada en su contra, lo cual permitiría que la comisión de mesa se constituya legalmente y analice la pertinencia de los hechos acusados, moción que es acogida por el Señor Concejal Kléver Méndez...

La moción fue sometida a votación, teniéndose como resultado cinco votos a favor y uno en contra, por lo cual el Concejo Cantonal resolvió:

Recusar al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sevilla de Oro, con la finalidad que se integre y se constituya la Comisión de Mesa que analizará y sustanciará las acusaciones vertidas en su contra.

Respecto a la excusa y recusación, los artículos 388 y 389 del COOTAD, disponen:

Art. 388.- Abstención o excusa.- Las autoridades y el personal de los gobiernos autónomos descentralizados en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención o excusa los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o en otro en cuya resolución pudiera influir; entre otros, el hecho de ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;
- b) Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los interesados, con los administradores de personas jurídicas interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato del interesado;
- c) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate; y,
- d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en el año inmediato anterior, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y personal al servicio en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

La no abstención, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos de la Constitución y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 389.- Recusación.- En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior, si se da o no en él la causa alegada. El superior podrá acordar su sustitución inmediata en el conocimiento del trámite.

Si el recusado niega la causa, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.



De la revisión de las normas legales citadas, se puede inferir que la excusa procede cuando el servidor o funcionario, en este caso municipal, incurre en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 388; mientras que la recusación debe ser solicitada por los interesados, debiendo cumplirse ciertas formalidades procedimentales, como: i) plantearse por escrito; ii) expresión de la causa o causas en que se funda; iii) contestación a la recusación por parte del afectado ante su superior inmediato; iv) sustitución del servidor en el conocimiento del trámite a consideración del superior; y, v) resolución en el plazo de tres días cuando el afectado negare la recusación.

En otras palabras, al funcionario o servidor recusado debe dársele el derecho a la defensa para que pueda exponer sus razones y presentar las pruebas que estimare conveniente. Es decir, es un procedimiento que debe observarse para llegar a determinar si el afectado recusado incurrió o no en alguna causal que motive una resolución positiva o negativa.

Por otra parte, los denunciantes en su libelo inicial manifestaron que *"...con fundamento en las disposiciones legales citadas, pedimos que el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, se **EXCUSE** de actuar como miembro de la comisión de mesa en vista de que la presente denuncia va dirigida en contra de su persona..."*

Ante este requerimiento, no cabía que el Alcalde se excusara de conocer la denuncia en su contra, por cuanto el mismo artículo 336 en el inciso primero dispone que *"En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión..."* En este caso el Alcalde es el Presidente de la Comisión de Mesa y por tal motivo, no podía, por disposición legal, conocer, sustanciar, tramitar o resolver la denuncia propuesta en su contra.

Por lo que, el Concejo Cantonal, incumplió lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD al adoptar figuras ajenas al proceso de remoción, asumiendo el rol de interesado en el proceso y omitiendo el cumplimiento de plazos y procedimiento, lo que genera como consecuencia jurídica la invalidez del acto posterior condicionado a la primera resolución, esto es **"RESUELVE:** Recusar al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sevilla de Oro, con la finalidad que se integre y se constituya la Comisión de Mesa que analizara y sustanciara las acusaciones vertidas en su contra" (el subrayado fuera del texto).

Sin embargo de lo indicado, de la revisión del expediente se desprende que, una vez que fuera "recusado" el Alcalde del cantón Sevilla de Oro, se procedió a tratar el siguiente punto del orden del día, consistente en la **"Designación del Concejal Miembro de la comisión de mesa para la tramitación de la denuncia presentada en contra del señor Aurelio Rubio, Alcalde del GAD Municipal."**, recayendo tal calidad en el Concejal Segundo Mora Poveda luego de la moción presentada por el licenciado Kléver Méndez y por unanimidad el Concejo Cantonal resolvió designarle para que forme parte de la Comisión de Mesa, con el fin de conocer y sustanciar la denuncia presentada en contra del Alcalde, quedando conformada esta Comisión por los señores: ingeniero comercial Patricio Amaya, en calidad de Vicealcalde subrogante; Msc. Kléver Méndez y señor Segundo Mora. Esta sesión concluyó el día 5 de octubre de 2017 a las 11h15.

A fojas 1309 del proceso, consta el Oficio No. 515-CUATH-GMSO-MABL-2017 de **10 de octubre de 2017**, suscrito por la ingeniera Alexandra Berzosa López, Coordinadora de la UATH del GAD Municipal de Sevilla de Oro, dirigido a los señores Msc. Klever Méndez; Ing. Patricio Amaya; Sr. Segundo Mora,



Concejales del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro Miembros de la Comisión de Mesa, a través del cual indica:

En atención a la solicitud realizada mediante oficio Nro. 001-CM-2017, de fecha 06 de octubre de 2017, a ustedes me permito informar lo siguiente: (Lo resaltado fuera de texto)

*Procedí a revisar la página oficial del Ministerio de Trabajo, obteniendo un certificado en el cual se observa que el señor **RUBIO FAJARDO VICTOR AURELIO**, portador de la écula de ciudadanía Nro. 0101165801, si registra impedimento legal para ejercer cargo público, por ser deudor a entidad del sector público, reporte realizado por el Servicio de Rentas Internas.*

Se adjunta el certificado obtenido de la página Oficial del Ministerio de Trabajo cuyo documento se explica por sí solo...

El documento al que hace referencia la servidora en mención, tiene como **"FECHA DE EMISIÓN: Martes 10 de octubre 2017 8:24"**

Llama la atención a este Juzgador el hecho de que la Comisión de Mesa haya solicitado la información que se indica en líneas anteriores, toda vez que: **1)** A la hora de emisión del certificado, esto es, "Martes 10 de octubre de 2017 **8:24**" en el cual consta la certificación del Ministerio de Trabajo sobre el impedimento legal del Alcalde, no se había reunido la Comisión de Mesa; y, **2)** La Comisión avoca conocimiento el 10 de octubre de 2017 a las **10h06** y, en lo principal, calificaron la denuncia de clara y precisa, admitiéndola a trámite según lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD y disponiendo ciertas diligencias procesales (fs.1317 a 1318).

Como se puede apreciar, la Comisión de Mesa por sí y ante sí actuó prueba con antelación a la calificación y admisión de la denuncia, al haber solicitado a la Coordinadora de la UATH del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, obtenga el certificado de la página oficial del Ministerio de Trabajo sobre el impedimento del Alcalde.

Esta situación afecta la validez jurídica de las decisiones posteriores adoptadas durante el proceso de remoción del Alcalde del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro y, como tal, se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD, al haber la Comisión de Mesa solicitado prueba de los hechos denunciados antes de calificar y/o admitir a trámite la denuncia.

Finalmente cabe resaltar que revisado el expediente íntegramente, no aparece dentro del mismo el **oficio No. 001-CM-2017 de 06 de octubre de 2017**, así como otros de sucesiva numeración, situación anómala que, por decir lo menos, reflejan un manejo irregular del proceso.

Consecuentemente y sin que sea necesario analizar las actuaciones posteriores efectuadas por los Miembros de la Comisión de Mesa en el proceso de remoción del Ejecutivo del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro y, en razón del análisis que precede, se **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que el proceso de remoción del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay, del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, no se cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.



2. Se deja sin efecto la resolución adoptada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del cantón Sevilla de Oro, en sesión extraordinaria de 8 de noviembre de 2017 y, por lo mismo, no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organizaciones Territorial, Autonomía y Descentralizados, COOTAD.
3. Notifíquese el contenido de la presente Absolución de Consulta:
 - a) Al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos tarquino.orellana@gmail.com; carlos.becilla@ame.gob.ec; y vinicio.cueva@ame.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 11.
 - b) A la abogada Beatriz Campoverde, Secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay en la dirección electrónica ariesbeatriz88@yahoo.es.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE (VOTO CONCURRENTES).**

Certifico,

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE

JA

